

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH
GUZMÁN DUARTE
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0179

ASUNTO: Orden sobre Solicitud de Reconsideración.

ORDEN

El 29 de mayo de 2025, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual inició el caso de epígrafe.

El 1 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada*, en la cual notificó el cumplimiento con el requisito de notificación de la querella y citación a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

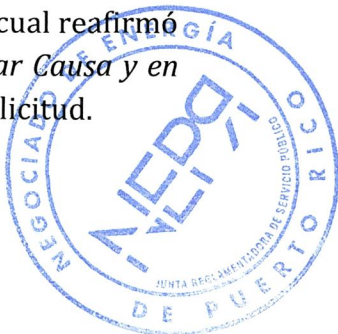
El 7 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable.

El 30 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a mostrar causa por la cual no se debía declarar en rebeldía y continuar con los procedimientos en su ausencia en un término de diez (10) días.

El 4 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*, en la cual expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querellas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado debe ser a través de correo certificado y cualquier otro método alternativo de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. Añadió que el Artículo 2 de la Ley 16-2025 les concedió a las agencias un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que adopten, enmienden o sustituyan la reglamentación que sea necesaria para su cumplimiento. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querella por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

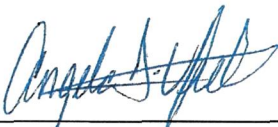
El 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* de la parte querellante y ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días. Por último, declaró No Ha Lugar a la *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación* presentada por LUMA.

El 22 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual reafirmó los fundamentos expuestos en la *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación* y añadió diversos fundamentos para sustentar su solicitud.



Evaluada la Moción de Reconsideración de LUMA, se declara No Ha Lugar y se ordena a LUMA a presentar alegaciones responsivas en diez (10) días.

Notifíquese y publíquese.


Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 3 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 3 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0179 y he enviado copia de la misma a: contratistas@jrsp.pr.gov, kmercado@jrsp.pr.gov, y ana.martinezflores@LUMApr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Legal Team
Lcda. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

OIPC
Lcdo. Kevin Mercado Vallespil
268 The Hato Rey Center
Edificio World Plaza, Suite 802
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria